

**DICTAMEN, POR PROPIA INICITIVA, SOBRE EL
PROYECTO DE LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

Sesión del Pleno extraordinario de 12 de febrero de 1998

Dictamen, por propia iniciativa del CES sobre el

PROYECTO DE LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS

I. ANTECEDENTES

El Consejo de Ministros del día 19 de diciembre de 1997 resolvió aprobar y elevar al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos. La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación concedida por la Mesa, adoptó, en su reunión del día 22 de diciembre de ese mismo año, el acuerdo de encomendar su aprobación, con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Industria, Energía y Turismo, y establecer un plazo de presentación de enmiendas al texto que finalizará el 18 de febrero de 1998.

A la vista de la trascendencia de las materias que regula el Proyecto, claramente inscritas en su ámbito competencial, definido en la Ley 21/1991, de 17 de junio, el Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión del 21 de enero de 1998, acordó elaborar un Dictamen por propia iniciativa sobre el texto de dicho Proyecto publicado el 5 de enero en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. En esa misma sesión del Pleno del CES compareció el Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales para explicar su contenido.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley invoca las necesidades de adecuación al marco constitucional y de integración de la normativa. Básicamente, refunde la actual regulación sobre la materia: Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos; Ley 10/1987, de 15 de junio, de normas básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos; y Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero. Trata también determinados contenidos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, referentes al suministro de gas, y otros del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio. Asimismo, modifica y deroga algunos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico Nacional.

Para su cabal comprensión, además, es preciso recordar el Real Decreto 1914/1997, de 19 de diciembre, sobre acceso de terceros a la red gasista.

Por otra parte, este Proyecto ha de enmarcarse en la perspectiva ineludible del proceso de construcción del mercado interior de la energía. En este sentido, los principales hitos que conforman sus antecedentes son la Directiva 94/22, de 30 de mayo de 1994, sobre la prospección, exploración y producción de hidrocarburos, y el proyecto de Directiva sobre el Gas, para el que el Consejo de Ministros de Energía de la Unión finalmente alcanzó, en la sesión del 8 de diciembre de 1997, un acuerdo unánime sobre sus puntos básicos. Es igualmente imprescindible mencionar: la Directiva 96/92, de 19 de diciembre de 1996, de normas comunes para el mercado interior de la electricidad, pues en ella se contienen los mismos principios esenciales que configuran la normativa sobre el gas; el Libro Blanco *Una política energética para la Unión Europea*, de diciembre de 1995; y la propuesta de Directiva del Consejo por la que se introducen técnicas de planificación racional en los sectores de distribución de gas y de electricidad.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Ley consta de 117 artículos agrupados en 6 Títulos, 13 Disposiciones Adicionales, 13 Transitorias, una Derogatoria y 3 Finales.

La Exposición de Motivos anticipa el objeto de la Ley, que consiste en renovar, integrar y homogeneizar la normativa en materia de hidrocarburos. Por renovar entiende una legislación más abierta, con salvaguardia del interés general pero que amplíe el campo de actuación de la libre iniciativa empresarial e introduzca en el ordenamiento jurídico español realidades técnicas y mercantiles socialmente asumidas pero carentes, hasta ahora, del encaje legal adecuado. La integración y homogeneización persiguen un tratamiento integrado y equilibrado de las diferentes actividades reguladas en esta Ley. A ello se añade la preocupación por introducir criterios de protección medioambiental.

Como novedades más destacadas se señalan las siguientes:

1. En lo relativo a exploración, investigación y explotación de hidrocarburos:

- a) La adecuación de su normativa al ordenamiento constitucional.
 - b) La supresión de la reserva en favor del Estado.
 - c) La regulación de los almacenamientos subterráneos.
 - d) La obligación para el concesionario de dismantelar las instalaciones a la reversión de la concesión.
 - e) La creación de la figura del operador como responsable del buen uso del dominio público que constituyen estos recursos.
2. Se suprimen las preexistentes autorizaciones por la mera autorización de instalación afecta a una actividad para el ejercicio de las actividades de refino de petróleo, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de productos petrolíferos, salvo el supuesto de operadores al por mayor.
 3. La supresión de la obligatoriedad de distribución a domicilio en el suministro de gases licuados del petróleo envasado.
 4. La supresión en el sector del gas de la consideración de servicio público, manteniendo la consideración de actividades de interés general.
 5. La creación de la Comisión Nacional de Energía como único órgano encargado de la regulación y vigilancia del mercado energético.

Título I. Disposiciones Generales (arts. 1 a 6)

El artículo 1.1 establece el objeto de la Ley, que consiste en regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos. El artículo 1.2 define su ámbito de aplicación, que incluye todas las actividades que van desde la exploración, investigación y explotación de yacimientos, hasta la comercialización de combustibles gaseosos por canalización.

El artículo 2, relativo al régimen de actividades, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades a que se refieren los Títulos III (Ordenación del mercado de productos derivados del petróleo) y IV (Gases combustibles por canalización. Ordenación de suministros).

Las competencias administrativas se regulan en el artículo 3 mediante su distribución entre Gobierno, Administración General del Estado y Comunidades Autónomas. El artículo 4 trata de la planificación en materia de hidrocarburos, que será realizada por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas, y será presentada al Congreso de los Diputados. El artículo 5 se refiere a la coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias y el 6 a otras autorizaciones.

Título II. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 7 a 12)

Este Título regula el régimen jurídico de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y de sus almacenamientos subterráneos, así como el de las actividades de transporte, almacenamiento y manipulación industrial de los hidrocarburos obtenidos cuando sean realizadas por los propios investigadores o explotadores.

En lo que se refiere a la titularidad compartida de permisos de investigación o concesiones de explotación, se establece la figura del operador como representante del conjunto de titulares ante la Administración a los efectos de presentación de documentación, gestión de garantías y otras responsabilidades técnicas.

En cuanto al régimen jurídico de las actividades, el Proyecto de Ley distingue entre las de exploración, investigación y explotación, las cuales requieren autorización, permiso y concesión respectivamente. En todos los casos, sus titulares están obligados a proporcionar al órgano que las hubiere otorgado la información que aquél solicite, con salvaguarda de la confidencialidad.

Capítulo II. De la exploración e investigación (arts. 13 a 23)

Las autorizaciones de exploración serán otorgadas por el Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma por un período máximo de dos años. En ningún caso se autorizarán exploraciones con carácter de monopolio ni se crearán derechos exclusivos. Por lo que atañe a los permisos de investigación, su

otorgamiento corresponde al Gobierno o a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para un período de cuatro años prorrogable durante otros tres. La prórroga supone la reducción de la superficie original de permiso en un 50 por 100. Se establece un mínimo de superficie de 10.000 hectáreas y un máximo de 100.000 hectáreas.

El Proyecto de Ley regula las condiciones de solicitud del permiso de investigación, crea un Registro Público Especial y establece las condiciones para la presentación de ofertas en competencia, así como los supuestos de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área.

La regulación del procedimiento para la adjudicación, la forma de presentación de las ofertas y las inversiones máximas a realizar en cada periodo de vigencia se remiten a posterior desarrollo reglamentario.

En lo que respecta a la garantía exigida, ésta se fija en función del plan de inversiones presentado por el solicitante y responderá del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como del pago de multas y sanciones. El valor de la garantía exigida se fijará reglamentariamente y se actualizará de forma periódica para los nuevos permisos y concesiones.

Capítulo III. De la explotación (arts. 24 a 29)

En este Capítulo se regulan la concesión de explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos, la solicitud de las concesiones de explotación, las superficies afectas y no afectas a las concesiones, las garantías, las prórrogas de las concesiones y la reversión de las instalaciones.

Las concesiones de explotación serán resueltas por la Administración General del Estado y sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos. Se conceden por treinta años prorrogables por dos periodos sucesivos de diez años.

La parte de superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las condiciones de explotación otorgadas revertirá al Estado al término de su vigencia, pudiendo ser declarada franca y registrable.

La garantía exigida se fija en función del programa de inversiones y responderá del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como del pago de multas y sanciones.

En materia de reversión de instalaciones, el Proyecto de Ley establece que la anulación, caducidad, extinción o renuncia de una concesión de explotación dará lugar a su inmediata reversión al Estado que podrá exigir al titular el desmantelamiento de las instalaciones de explotación.

Capítulo IV. De la autoridad y jurisdicción (arts. 30 a 32)

Este Capítulo regula la jurisdicción a que están sometidos los titulares de autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones de explotación, así como los aspectos relativos a la inspección administrativa.

Capítulo V. De la anulabilidad, caducidad y extinción (arts. 33 a 37)

Las autorizaciones, permisos y concesiones serán nulos cuando se otorguen contraviniendo lo previsto en esta Ley. El Capítulo regula también las condiciones de extinción y establece explícitamente que los derechos correspondientes a permisos y concesiones anulados, caducados o extinguidos revertirán al Estado.

Título III. Ordenación del mercado de productos derivados del petróleo

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 38 y 39)

Establece que determinadas actividades (refino de crudo de petróleo, transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo) podrán ser realizadas libremente, sin perjuicio de las obligaciones incluidas en otras disposiciones y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En materia de importación, exportación e intercambio intracomunitario, regirá la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable. Finalmente, establece la libertad de precios de los productos derivados del petróleo.

Capítulo II. Hidrocarburos líquidos (arts. 40 a 45)

Este Capítulo regula las actividades de refino, transporte y almacenamiento, acceso de terceros a las instalaciones de transporte y almacenamiento, operadores al por mayor y la distribución al por menor de productos petrolíferos.

Se establece el libre acceso de terceros a instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos, mediante un procedimiento negociado, o en su caso, en régimen de peaje. Los titulares de las instalaciones podrán denegar el acceso de terceros en tres supuestos: 1) cuando no exista capacidad disponible; 2) cuando el solicitante no hubiera cumplido con el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores y 3) por aplicación del principio de reciprocidad.

Por su parte, los titulares de refinerías serán operadores al por mayor. Asimismo, se determina el libre ejercicio de la actividad de distribución o suministro de carburantes y combustibles petrolíferos mediante entregas directas a instalaciones fijas o mediante entregas a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

Capítulo III. Gases licuados del petróleo (arts. 46 a 48)

Este Capítulo regula las actividades de los operadores al por mayor y la comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase, que será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica. Se prohíbe la celebración de contratos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo en envase entre los operadores y los comercializadores.

Capítulo IV. Garantía de suministro (arts. 49 a 53)

En primer lugar, se establece que todos los consumidores tendrán derecho al suministro de productos derivados del petróleo en el territorio nacional, pudiendo el Consejo de Ministros adoptar con carácter excepcional determinadas medidas para la garantía del suministro.

En segundo lugar, el Capítulo regula las materias relativas a existencias mínimas de seguridad y estratégicas, así como el funcionamiento de la Corporación de Reservas

Estratégicas de Productos Petrolíferos, entidad que tiene por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad.

Las funciones de dicha entidad se desarrollarán reglamentariamente. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor y todas las empresas que desarrollen una actividad de comercialización con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los citados operadores.

Título IV. Gases combustibles por canalización. Ordenación del suministro

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 54 a 57)

En este Título se incluyen las actividades de fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos para suministro por canalización. Todas ellas podrán ser realizadas libremente sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otras disposiciones, en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y del medio ambiente. Por su parte, las actividades de importación, exportación e intercambios comunitarios se realizarán sin más requisitos que los que deriven de la normativa comunitaria.

En el Capítulo I se regula el régimen de autorización de instalaciones, la fabricación de gases combustibles y la garantía de suministro por canalización.

Capítulo II. Sistema de gas natural (arts. 58 a 63)

Los sujetos que podrán desarrollar las actividades destinadas al suministro de gas por canalización son los transportistas, distribuidores y comercializadores, siendo el gestor o gestores los responsables de la gestión y funcionamiento del sistema gasista.

Los consumidores podrán adquirir el gas natural a tarifas reguladas o por los procedimientos previstos en el Anteproyecto si se trata de consumidores cualificados determinados reglamentariamente.

Los sujetos autorizados a la adquisición del gas natural, tendrán derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento, transporte, distribución y regasificación del gas natural en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El sistema gasista comprende la Red Básica (gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión, plantas de regasificación, almacenamientos de gas natural, conexiones de la Red Básica e internacionales con otros sistemas gasistas o con yacimientos en el exterior), las redes de transporte y las de distribución y demás instalaciones complementarias.

Las actividades destinadas al suministro de gas se realizarán en régimen de libre competencia, y las que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una regulación singular mediante Real Decreto.

Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la Red Básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones establecidas en el Anteproyecto, facultando al Gobierno para fijar un precio por el uso de estas instalaciones a través de un peaje.

Este Capítulo regula también otros aspectos sobre adquisiciones de gas procedente de yacimientos en España y del exterior, y la contabilidad e información de las entidades que desarrollen actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización, y la separación de actividades.

Capítulo III. Gestión técnica del sistema de gas natural (arts. 64 a 66)

En este Capítulo se presenta la relación de las funciones que corresponden a la gestión del sistema y su objeto, el cual consiste en propiciar el correcto funcionamiento del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural. Se crea un Comité de Seguimiento del Sistema Gasista del que formarán parte los gestores del sistema, los consumidores cualificados y los distribuidores. Su organización, composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Capítulo IV. Regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural (arts. 67 a 72)

En la definición de la red de transporte secundario de gas natural se atiende a la presión máxima de diseño, así como a las estaciones de compresión, regulación y medida, y a todos aquellos elementos constitutivos de la red (protecciones, control, servicios auxiliares, edificaciones, etc.) necesarios para el funcionamiento de las instalaciones.

El desarrollo y ampliación de la red de transporte es responsabilidad de los transportistas.

La construcción, explotación, modificación y cierre de las instalaciones de la Red Básica y de las redes de transporte requieren autorización administrativa previa, otorgadas por la Administración competente. En ningún caso la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

Los titulares de las autorizaciones para regasificación, transporte y almacenamiento tendrán derecho al reconocimiento de una retribución por el ejercicio de sus actividades.

En lo que respecta al acceso a las redes de transporte, los titulares de las instalaciones deben permitir la utilización de aquéllas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas. El precio por el uso de dichas redes vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

Finalmente, se crea un Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas en el que deben estar inscritas todas las instalaciones autorizadas. Su organización se regulará reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas.

Capítulo V. Distribución de combustibles gaseosos por canalización (arts. 73 a 79)

Las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización están sujetas a un régimen de autorización comprendiendo todas las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.

En el supuesto de cierre de una instalación, la autorización administrativa podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

Este Capítulo regula también el régimen de obligaciones y derechos de los distribuidores de gas natural, así como las condiciones de acceso a las redes y el precio por su utilización; éste último vendrá determinado por los peajes administrativos aprobados.

Capítulo VI. Suministro de combustibles gaseosos (arts. 80 a 91)

Los combustibles gaseosos serán suministrados por los distribuidores en régimen de tarifa, o por los comercializadores en caso de los consumidores cualificados. En el primer supuesto, los suministros se registrarán por una póliza de abono o contrato.

La comercialización de gas requiere una autorización administrativa otorgada por la Administración competente y en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

El Capítulo regula las obligaciones y derechos de los distribuidores y comercializadores y crea el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, cuya organización se establecerá reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas. Regula también el desarrollo de programas de actuación dirigidos a mejorar el servicio y la eficiencia y ahorro energéticos. Dichos programas han de estar aprobados por el Ministerio de Industria y Energía previo informe de las Comunidades Autónomas. Su cumplimiento podrá dar lugar a la compensación de los costes de ejecución. Por otra parte, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer normas y principios básicos encaminados a la optimización de los rendimientos de los procesos de transformación de energía. Este tipo de acciones se realizarán en el marco de Planes de Ahorro y Eficiencia Energética.

El resto del Capítulo se dedica a regular la calidad del suministro de combustibles gaseosos, la potestad inspectora, la suspensión del suministro, las normas técnicas y de seguridad de las instalaciones y la cobertura de riesgos.

Capítulo VII. Régimen económico (arts. 92 a 98)

El Ministro de Industria y Energía, mediante Orden Ministerial y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas, peajes y cánones, correspondiendo al

Gobierno acordar la liberalización de aquéllos cuando la situación del mercado lo haga recomendable.

Capítulo VIII. Seguridad de suministro (arts. 99 a 102)

En este Capítulo se regulan las existencias mínimas de seguridad, la diversificación de los abastecimientos, el control por la Administración y las situaciones de emergencia.

Título V. Expropiación forzosa y servidumbres (arts. 103 a 107)

Se establece una declaración de utilidad pública para determinadas instalaciones. Se regula el procedimiento de solicitud de reconocimiento de utilidad pública y sus efectos en materia de expropiación forzosa y ejercicio de servidumbres y autorizaciones de paso.

Título VI. Infracciones y sanciones (arts. 108 a 117)

En este Título se establece una clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves y sus correspondientes sanciones: multas desde 100 millones hasta 500 millones de pesetas para las infracciones muy graves; de 10 millones a 100 millones de pesetas para las graves y de hasta 10 millones de pesetas para las leves.

La competencia para imponer sanciones corresponde al órgano que autoriza la actividad en cuyo ejercicio se cometa la infracción. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros, las graves por el Ministro de Industria y Energía y las leves por el Director General de la Energía.

Disposiciones Adicionales

La Primera establece los cánones de superficie para los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación, que se devengarán a favor del Estado.

La Segunda extingue definitivamente las concesiones del Monopolio de Petróleos para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción.

La Tercera regula las condiciones en que podrán mantenerse en la explotación los agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio, cuya relación de Derecho Público quedó extinguida en virtud de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre.

La Cuarta establece el mantenimiento de las autorizaciones concedidas al amparo de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre o declaradas “ex lege” por la misma.

La Quinta estipula la realización, por los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas, de las inspecciones y revisiones de las instalaciones que aquéllas utilicen y que estén ubicadas en zonas de interés militar.

La Sexta declara extinguidas todas las concesiones incluidas en el servicio público de suministro de gases combustibles, siendo sustituidas por las autorizaciones establecidas en la presente Ley.

La Séptima remite a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la aplicación del régimen relativo al transporte marítimo de hidrocarburos líquidos y sólidos.

La Octava y Novena se refieren a los supuestos de desestimación de resoluciones y a la actualización del importe de las sanciones respectivamente.

La Décima regula las causas de intervención de una empresa cuando tienen lugar incumplimientos de las obligaciones derivadas de esta Ley.

La Undécima crea la Comisión Nacional de Energía que se configura como ente regulador del funcionamiento de los mercados energéticos. Es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeto a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Está dotada de amplias facultades consultivas, normativas, regulatorias, inspectoras y sancionadoras de orden técnico y económico, arbitrales, etc. Además, dicha Comisión tiene la potestad de dictar Circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y Ordenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la Ley, siempre que estas Disposiciones la habiliten expresamente para ello.

La Duodécima establece que la financiación de la Comisión Nacional de Energía se hará mediante un recargo sobre los peajes o tarifas correspondientes y una cantidad unitaria determinada para los productos vendidos en el mercado nacional por los operadores.

La Decimotercera modifica la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposiciones Transitorias

La Primera establece la vigencia de las correspondientes disposiciones en materia de hidrocarburos en tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos.

La Segunda permite la aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio, en materia de los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados al amparo de dicha Ley.

La Tercera y Cuarta se refieren a la vigencia de determinadas disposiciones en tanto no se desarrolle la Ley y a la aprobación de instrucciones técnicas complementarias, respectivamente.

La Quinta remite a desarrollo reglamentario el establecimiento de los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado.

La Sexta añade la consideración de consumidores cualificados de gas natural para aquellos titulares de instalaciones cuyo volumen anual supere ciertos umbrales de consumo.

La Séptima regula las condiciones para la separación de actividades y la Octava se refiere a la resolución de expedientes de autorizaciones y concesiones que se encuentren en proceso de tramitación a la entrada en vigor de la Ley.

La Novena establece un plazo no superior a dos años para la aplicación del artículo 93.2 en lo relativo al sistema de peajes, tarifas y cánones.

La Décima traspa los medios materiales y personales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a la Comisión Nacional de Energía.

La Undécima otorga un plazo de tres meses para la designación de Presidente y Vocales miembros de la Comisión Nacional de Energía.

La Duodécima se dirige a los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos que tuvieran concertado un contrato de suministro en exclusiva. Esta Disposición les permite adaptar el clausulado del contrato al régimen de venta en firma.

La Decimotercera mantiene vigentes las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Disposición en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

Disposición Derogatoria

Deroga, sin perjuicio del contenido de la D. Transitoria Segunda: Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de los hidrocarburos; Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos; Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero; Artículos 25 a 29, ambos inclusive, del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica; Art. 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y las disposiciones concordantes en lo que se refiere al suministro de gas; Arts. 6, 7 y 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de ordenación del sector eléctrico nacional; cualquier otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a lo dispuesto en ésta.

Disposiciones Finales

La Primera señala para las distintas disposiciones de la Ley su carácter básico, en función de la atribución constitucional de competencias al Estado, exceptuando expresamente las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente ajustándose en todo caso a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

La Segunda señala la facultad del Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley en el ámbito de sus competencias mediante Real Decreto.

La Tercera, finalmente, indica que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III. OBSERVACIONES GENERALES

El CES considera oportuno el Proyecto presentado, que viene a actualizar la normativa existente, en algunos casos muy alejada de la realidad del sector. Es igualmente apreciable el propósito integrador, a partir del reconocimiento de la complejidad e integración de las actividades que componen esa realidad sectorial, no sólo de aquéllas que comprenden la materia del Proyecto.

Pero además de su ordenación y adecuación, es indiscutible que uno de los grandes objetivos que ha de perseguir esta normativa es el de la liberalización, en la perspectiva de la construcción del mercado interior europeo de la energía. En efecto, la estructura del sector energético, fuertemente condicionada por elementos monopolísticos, por la dimensión de sus inversiones y su planificación, por las propias exigencias de su carácter de servicio público e input productivo esencial, y por la existencia de distintas “culturas” energéticas (casi tantas como Estados miembros) ha retrasado, hasta ahora, la constitución en la UE de un auténtico mercado interior de la energía. El resultado, sobradamente conocido, son unos costes mayores que los de sus principales competidores, situación acentuada por la alta intensidad y dependencia energética de la mayoría de los Estados miembros de la UE. La liberalización es, por tanto, un referente básico a la hora de valorar el Proyecto actual.

Ahora bien, las características ya aludidas y las derivadas de la necesidad de garantizar su aprovisionamiento, peculiares en España tanto por su grado de dependencia en fuentes primarias como por su situación geográfica, aconsejan por una parte extremar la prudencia en las valoraciones generales y particulares y, por otra, remitir en algunos casos las primeras a los dos grandes subsectores que contempla el Proyecto, aun cuando hayan de ponerse en relación con algún capítulo o artículo concreto. Esos dos subsectores, además, presentan un grado de liberalización muy distinto, bastante desarrollado en los derivados del petróleo y casi ausente en el gas natural, hasta ahora en una situación monopolística de hecho en aprovisionamiento, distribución y comercialización.

En consecuencia, con carácter general el CES estima oportunas las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que las actividades de transporte, almacenamiento, manipulación y abastecimiento de productos petrolíferos y gas propenden a la creación de monopolios naturales, dadas las limitaciones materiales para su desarrollo y las enormes exigencias técnicas y de capital que requieren, existe el riesgo de que la liberalización conlleve el salto de un régimen de monopolio a otro de oligopolio o control efectivo del mercado por un grupo reducido de operadores que actúen concertadamente. En este sentido, el CES entiende que los poderes públicos deben prestar especial atención al desarrollo de estas actividades y establecer mecanismos de control e inspección eficaces para preservar el interés general, especialmente a través de las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico español al Servicio y al Tribunal de Defensa de la Competencia.
2. Asimismo, entiende que es necesario garantizar en mayor medida la información, transparencia y control social de un mercado que afecta de forma tan trascendente al interés general. Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de la Energía, cuyos miembros son nombrados por el Gobierno, no establece una participación social en este ámbito, el CES estima que deberían ampliarse las competencias de los consejos consultivos de hidrocarburos y de la electricidad, reconociéndoseles el derecho a solicitar y obtener de la Comisión Nacional cuanta información soliciten sobre sus actividades, así como la facultad de elevar a ésta propuestas de actuación sobre las materias de su competencia. Finalmente, el CES considera ineludible que en estos consejos consultivos se contemple expresamente la presencia de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas en el sector.
3. El Proyecto establece también cierta discrecionalidad respecto a quién y en qué condiciones se permite ejercer las distintas actividades: excepto para los minoristas de productos petrolíferos, señala condiciones técnicas de seguridad, y sobre todo, acreditación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad; pero mientras que las dos primeras capacitaciones son fácilmente objetivables, la económico-financiera no lo es. El CES entiende, por tanto, que debería regularse y definir unos mínimos que aseguren una cierta proporcionalidad entre la actividad a desarrollar y la capacidad económico-financiera requerida, que no de lugar a la subjetividad de la autoridad correspondiente o que admita la posibilidad

de imponer condiciones que asfixien la actividad empresarial o sirvan de frontera para el acceso de nuevos actores.

4. Debería, además, homogeneizarse el concepto del sujeto que puede realizar las actividades que el Proyecto de Ley regula. Los requisitos deben estar en función de una capacidad objetiva para realizarlas. Así cabe citar, a título de ejemplo, el art. 44 en donde se establece que “la distribución o suministro al por menor (...) podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica (...) contar con las autorizaciones administrativas preceptivas (...) condiciones técnicas de seguridad (...) cumplir con el resto de la normativa vigente”; o en el art. 43 en donde se habla de “acreditar (...) su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad”. Sin embargo el Proyecto establece en otros artículos limitaciones en función de la forma jurídica que se adopte, lo que podría significar una discriminación si tal restricción no obedeciera a causas objetivas que impidan el desarrollo de las actividades reguladas. En este sentido cabe citar como ejemplo los arts. 58, 68 y 74.

Por tanto, se propone que el Proyecto de Ley respete en todo su articulado unos criterios objetivos y una definición homogénea a la hora de regular quién está capacitado para realizar cada actividad concreta.

5. En relación con las condiciones de denegación del acceso a terceros en cada ámbito de los que contempla el Proyecto, podría mejorarse su redacción actual, en beneficio de una mejor garantía de apertura efectiva de los mercados, indicando que las causas que se aduzcan sean objetivamente demostrables.
6. El Proyecto señala, en el caso concreto de los GLP, que serán los propios suministradores a granel de estos productos quienes habrán de exigir a los titulares de instalaciones receptoras el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de esas instalaciones que reglamentariamente se determinen, así como su correcto mantenimiento. El CES valora positivamente dicho planteamiento, y entiende que podría estudiarse la procedencia de extenderlo a los demás suministros regulados en el Texto.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Al Título I. Disposiciones Generales

Sobre este Título parece conveniente advertir algunas cuestiones que contribuirían a una mejor calidad del texto, por coherencia y homogeneidad con el resto del Articulado. Así, en el art. 1 sería oportuno recoger entre las actividades incluidas las operaciones de comercialización y distribución o suministro; el art. 3 debería contemplar la protección del medio ambiente en las competencias administrativas; en el art. 4 resultaría adecuado incluir la participación del CES en el proceso de planificación; y en el art. 5 habría que sustituir la referencia a las carreteras por una más completa y correcta, como carreteras, autovías y autopistas.

Al Título II. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

El CES entiende que, al margen de la normativa que sería de aplicación en su caso para atribuir la propiedad de los recursos descubiertos como resultado de estas actividades, sería conveniente que el Proyecto contemplara la utilización o explotación de los hidrocarburos que se descubran en el curso de la exploración.

Por otra parte, en el Capítulo II. Exploración e investigación, de este Título, la regulación del artículo 23.3, sobre concurrencia de derechos mineros, para la indemnización en el supuesto de incompatibilidad de labores, debería delimitarse, introduciendo criterios en su determinación que aseguren su proporcionalidad con el perjuicio que cause y su compatibilidad con la actividad económica que se espera realizar.

Al Título III. Ordenación del mercado de productos derivados del petróleo

El CES estima que los controles administrativos en materia de refino, transporte, almacenamiento y distribución al por mayor de productos petrolíferos resultan en

algunos casos y sin aparente justificación objetiva más intensos que los actualmente vigentes.

Por otra parte, el derecho de todo ciudadano a recibir el suministro de productos derivados del petróleo en el territorio nacional, proclamado en la Exposición de Motivos y en el Capítulo IV del Título III, puede verse afectado por algunas de las medidas adoptadas en otros apartados. Así, en la propia Exposición de Motivos se pone de manifiesto que, en lo referente al suministro de GLP envasados “...se suprimen requisitos para el ejercicio de la actividad...” entre ellos “...la obligatoriedad de distribución a domicilio”. El CES considera que la liberalización, si bien necesaria, no puede ir en merma de la calidad de vida del ciudadano, por lo que se debe garantizar el acceso real y efectivo de los consumidores al suministro de energía. Precisamente algunos de esos productos, como el butano, son un consumo de primera necesidad en una parte importante de los hogares españoles.

Además de estas consideraciones globales sobre el Título III, el CES encuentra en varios capítulos y artículos concretos algunos aspectos susceptibles de mejora:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 38. Régimen de Actividades

El Proyecto debería usar, y este artículo es un claro ejemplo, la misma terminología para no atentar contra el principio de igualdad.

Además, sobre las disposiciones de carácter sectorial que se especifican al final del número 1 del precepto, el CES considera que las regulaciones de carácter técnico son tanto o más importantes como las que se citan y, en consecuencia, cree necesario incluir en su redacción actual una referencia a las normas de seguridad técnica.

Capítulo II. Hidrocarburos líquidos

Artículo 40. Refino

Se propone la inclusión en el número 2 de un nuevo apartado que haga referencia a la viabilidad técnica y económico-financiera del proyecto.

Artículo 41. Transporte y almacenamiento

Se propone la inclusión en el número 2 de un nuevo apartado que haga referencia a la capacidad legal y a la viabilidad técnica y económico-financiera del proyecto.

Artículo 42. Acceso de terceros a las instalaciones de transporte y almacenamiento

La posibilidad de que el Gobierno establezca peajes de acceso en determinados territorios insulares y otras zonas del territorio nacional donde no existen infraestructuras alternativas que se contempla para los productos petrolíferos no parece, en opinión del CES, la fórmula más adecuada. En efecto, aceptando la sustitución del mecanismo de intervención de empresas concretas que se contenía en el RDL 7/1996 por criterios generales inspirados en la defensa de la libre competencia y en la evitación del abuso de posiciones de dominio, no parece tener mucho sentido que ello se haga a través de la fijación gubernamental directa del precio de los servicios logísticos. El juego de las normas generales sobre prohibición del abuso de posición de dominio contenidas en la Ley de Defensa de la Competencia, en su caso a denuncia de los interesados o de la propia Administración, debería ser suficiente para conseguir el fin que se persigue, a través del instrumento de la comunicación de los precios aplicados y de la exigencia de su objetividad y transparencia, haciendo de aplicación el régimen general del Real Decreto regulador de los precios comunicados.

Cabe proponer además la inclusión en el número 4 de un nuevo supuesto por el cual los titulares de las instalaciones podrían denegar el acceso de terceros, que sería aquellos casos en que hubiera razones técnicas que lo imposibilitaran.

Artículo 44. Distribución al por menor de productos petrolíferos (Y DT. Cuarta)

En relación con lo dispuesto en el artículo 44 y la Disposición transitoria cuarta, que desarrolla el régimen de aplicación de las Instrucciones Técnicas Complementarias en las distintas instalaciones, el CES considera que la redacción del Proyecto debería tener en cuenta que hay tres supuestos distintos en el caso de las instalaciones de suministro a vehículos:

1. Cuando la instalación se destine al suministro de vehículos cuya titularidad sea la misma que la de la instalación.
2. Cuando la instalación se destine al suministro de vehículos cuya titularidad corresponda a los miembros de cualquier entidad asociativa, siendo esta última titular de la instalación, y siempre que su objeto sea una actividad productiva distinta del consumo o suministro de combustible.
3. Cuando, con independencia de la titularidad de las instalaciones y los vehículos, las primeras se destinen al suministro al público en general. En este supuesto estarían incluidas las instalaciones propiedad de entidades asociativas cuyo objeto sea el consumo o suministro de combustible.

Capítulo IV. Garantía de suministro

Artículo 50. Existencias mínimas de seguridad

Dado que para su cómputo se establece como referencia el conjunto del territorio nacional, el CES sugiere que en el desarrollo reglamentario debería establecerse una fórmula que coordine el criterio nacional y el regional, con el fin de evitar la posibilidad de desabastecimiento de zonas concretas del territorio.

Al Título IV. Gases combustibles por canalización. Ordenación del suministro

El CES valora positivamente el espíritu del texto, en cuanto que trata de introducir un modelo nuevo, más abierto, con mayores posibilidades de actuación. En este sentido, se

reconoce a los actores existentes la posibilidad de acometer funciones distintas o de ampliar las existentes pero, sobre todo, aparecen nuevos actores, con funciones nuevas, que representa el gran elemento de cambio del nuevo esquema: los consumidores cualificados y los comercializadores.

No obstante, al partir de un mercado con un alto grado de monopolización, el que la nueva ley permita más amplitud de acciones no significa que éstas puedan hacerse. No puede dejarse el esquema actual, con mayor flexibilidad de actuación y cierta competencia, a su libre funcionamiento, porque el monopolio de hecho actual estaría en posición de imponer sus condiciones sin grandes dificultades. Sólo los grandes consumidores cualificados y los comercializadores tendrían algún margen de maniobra y éste sería limitado, pues varias actividades (entre ellas el transporte) continuarían siendo monopolio de la empresa que queda al mismo tiempo encargada de la gestión del sistema. En definitiva, la materialización de estas opciones más flexibles queda supeditada a la adopción de una serie de medidas, necesarias para efectuar la transición a la competencia. Sus efectos, además, dependerán -y no en modo despreciable- tanto de la evolución y previsiones del precio del crudo, referente imprescindible para la formación de los precios del gas, como del desarrollo de proyectos para el sur de Europa, pues los mercados gasistas tienen un claro carácter regional.

Algunas características del Título, al contrastarlas con la realidad actual del gas, también matizan su alcance: el sistema de peajes; el problema de los cánones, tarifas y peajes en relación con los costes de transición a la competencia; y su interrelación con el sistema eléctrico, otra de las grandes piezas del sector energético.

Sobre esta última cuestión hay que recordar la gran incidencia potencial que presenta el proyecto sobre el sector eléctrico, al que se le abren dos grandes vías de acción, como consumidor cualificado y -eventualmente- como comercializador de gas. Estas perspectivas pueden configurar, para el conjunto del sector energético, un esquema de generación mucho más competitivo y eficiente, pero existen, de acuerdo con la redacción actual, algunas limitaciones y obstáculos importantes, sobre todo las que se derivan de las existencias mínimas de seguridad que se imponen, y las que comportan la exigencia de diversificación de suministros y aprovisionamiento. De hecho, el Proyecto parece no recordar en este punto que el sector eléctrico, consumidor cualificado por definición,

cuenta con normas específicas a este respecto, que hacen triviales por duplicadas, cuando no distorsionantes, estas exigencias. En efecto, el sector eléctrico en conjunto mantiene en todo momento reservas energéticas considerables, que garantizan el suministro, y diversificadas (carbón, fuel, gas, agua, nuclear); tiene además, lo que es más importante, la posibilidad de modificar y ajustar su estructura de generación de forma rápida y flexible. Por tanto está, a este respecto, en posición totalmente distinta de otros consumidores de gas, diferencia que debería recogerse en el Texto.

Ha de hacerse otra objeción a la posible exigencia de diversificación para los consumidores cualificados, ya que para estos últimos puede ser difícil de cumplir a menos que sean muy grandes consumidores, más de lo que el espíritu liberalizador que invoca el Proyecto parece entender. Por una parte, en la posición geográfica española, el suministro principal proviene del Magreb (Argelia concentra, de hecho, del orden de dos tercios del suministro exterior según datos de la Comisión de 1994) y, como ya se ha comentado, en el ámbito gasista la distancia no es trivial; por otra, es muy difícil diversificar suministros por debajo de 1,0 o 1,5 bcm., por lo que sólo consumidores más grandes que los nominalmente fijados en el futuro reglamento podrán hacer efectiva la posibilidad de suministro directo si han de cumplir con la exigencia de diversificar sus aprovisionamientos de forma que en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60 por ciento. A ello se añade que el MINER podrá modificar dicho porcentaje, al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales. Estas cautelas, que se comprenden perfectamente desde la necesidad de asegurar y diversificar el suministro, restringen, de hecho, el panorama liberalizador.

En síntesis, el Proyecto propone, por lo que se refiere al gas, un modelo con cierta apertura a la competencia (fundamentalmente a través de los consumidores cualificados) y con mayor flexibilidad (con la nueva figura del comercializador). No obstante, adaptar el esquema real en el que opera el sector a un funcionamiento más competitivo requiere acciones de mayor calado que las que contempla el texto: acciones institucionales y estructurales que permitan pasar ordenadamente de un monopolio de hecho a un mercado más abierto. El Proyecto no aborda esta cuestión, ni es el vehículo adecuado para ello: es preciso un Protocolo en el que participen todos los sujetos con intereses

directos en el gas. Este planteamiento sería coherente con la integración e interpenetración actual de los sistemas energéticos que, precisamente, se recoge en la Exposición de Motivos del texto, pero que sólo parcialmente se intenta articular con la creación de una Comisión Nacional de la Energía.

Finalmente, aunque no por ello menos importante, el CES considera que la gestión técnica del sistema de gas natural no es conveniente que se asigne a una empresa que al mismo tiempo es competidora en suministros, o en comercialización. Los principios que presiden el proyecto: libre competencia, transparencia, objetividad y no discriminación, exigen que la gestión del sistema se encomiende a una sociedad independiente.

En este mismo sentido, el CES entiende que el desarrollo reglamentario del procedimiento de denegación de acceso a la red que contempla el Proyecto debería establecer criterios que ofrezcan una máxima garantía de seguridad jurídica, para impedir un uso arbitrario de esa capacidad de denegación por parte de los titulares de las instalaciones en determinados supuestos, como el de la ejecución de los contratos de compra obligatoria. Para ello, la redacción de la Ley podría aclarar que las causas de denegación del acceso a la red se referirán al momento de suscribir el contrato y nunca, una vez firmado el mismo, durante su periodo de vigencia.

Sobre la base de los principios rectores del Proyecto que se acaban de señalar, todos los sujetos susceptibles de introducir gas al sistema deben conocer el balance diario del mismo, por lo que esta labor debe ser realizada por una sociedad mercantil y privada responsable únicamente de la gestión técnica del sistema gasista. En su defecto, la liberalización sería imposible al no disponer todos los sujetos de la misma información básica.

Además de las anteriores valoraciones sobre el conjunto del tratamiento del subsector gasista, el CES encuentra oportuno efectuar varias consideraciones y propuestas sobre distintos capítulos y artículos concretos de los que componen este Título:

Capítulo II. Sistema de gas natural

Artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema (Y DT Sexta)

En la definición y régimen transitorio del consumidor cualificado, el CES entiende que la redacción debería, por una parte, aclarar que se trata de una consideración opcional, pudiendo quien así lo desee acogerse al régimen de tarifas y, por otra parte, recoger que se trataría de consumidores individuales, agrupados o asociados. En general, la definición del consumidor cualificado debería redactarse en la Ley de forma que se tuviesen en cuenta tres principios generales, que habrían de respetarse tanto en el régimen transitorio como en su desarrollo reglamentario:

- La definición debería ser lo más objetiva posible, para evitar eventuales arbitrariedades.
- La figura del agregador de demandas debería ser también susceptible de tratamiento como consumidor cualificado.
- El volumen de consumo a contemplar debería ser global, y no en un punto.

Artículo 59. Sistema gasista y Red Básica de gas natural

Por coherencia en la redacción, el CES advierte que en el apartado 1 de este artículo la mención a las redes de transporte debería ser a las redes de transporte secundario. Igualmente, en el apartado 4 sería preciso mencionar los gasoductos de presión superior a 16 bares que alimenten directamente a un consumidor en régimen de tarifa entre los que comprenden las redes de distribución, ya que si no podrían quedar fuera de la definición del sistema.

Capítulo III. Gestión Técnica del sistema de gas natural

Artículo 64. Gestión del Sistema

El apartado 1 de este artículo debería, conforme a la opinión antes expresada, añadir que el gestor del sistema ejercerá sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

De igual forma, el apartado 2, en lugar de la redacción actual, según la cual cada cinco años el Gobierno designará entre los propietarios de sistemas y subsistemas de transporte al gestor o gestores del sistema atendiendo a su implantación en la Red Básica, debería incorporar una nueva, mediante la cual actuaría como gestor del sistema una sociedad mercantil de cuyo accionariado podría formar parte cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de la participación directa o indirecta en el capital de dicha sociedad tenga un límite superior, por ejemplo en torno al 10 por 100. Debería asimismo indicarse en el texto redactado otro límite, en torno al 40 por 100, para la suma de las participaciones de los sujetos que realicen actividades en el sistema gasista, y que esos títulos de propiedad no podrían sindicarse a ningún efecto.

Capítulo IV. Regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural

Artículo 71. Acceso a las redes de transporte

En opinión del CES, la explotación plena de las nuevas posibilidades de acción que ofrece el Proyecto puede verse limitada por el obstáculo que pueden representar los denominados contratos de compra obligatoria (habitualmente conocidos como *take or pay*). De acuerdo con la actual redacción del número 3 de este artículo, el acceso de terceros puede ser denegado cuando se produzcan circunstancias que puedan afectar a los compromisos *take or pay*. En consecuencia, el CES considera oportuno que se revise su redacción, para establecer además que la administración de esos compromisos debe ser gestionada por el gestor independiente. Asimismo, para las situaciones actuales que puedan derivarse, se debería establecer, también por ese gestor, mecanismos de reparto que hicieran más asequible el sistema.

Capítulo VI. Suministro de combustibles gaseosos

Artículo 89. Suspensión del suministro

En el número de 2 de este artículo se regula la suspensión temporal del suministro con una formulación que, para el CES, resulta excesivamente amplia, lo que puede dar lugar a un exceso de discrecionalidad para el suministrador en un producto que es básico para el consumidor, tanto doméstico como empresarial. Debería, por tanto, reformularse de modo que, por una parte, la suspensión, aun antes que temporal, se calificara como excepcional y, por otra, que los supuestos en que ésta podría llevarse a cabo fuesen lo más restrictivos posible.

Capítulo VII. Régimen económico

El nivel de los cánones, tarifas y peajes para los distintos servicios a los que se concede acceso por terceros puede abrir, en opinión del CES, la cuestión de los costes de transición a la competencia, supuesto que se daría si aquéllos no permitiesen recuperar los costes de las inversiones en su periodo de vida útil y que, en definitiva, el sector gasista tendría que recuperar a través de otros mecanismos. Así, aunque se incorporan conceptos que contribuirían a enjugar esos costes (en particular el Canon de conexión y seguridad del sistema que introduce el RD 1914/1997, que cubrirá los correspondientes a las inversiones dirigidas a dar cobertura de seguridad y fiabilidad al sistema), esta cuestión es claramente el tipo de problema que debe ser objeto de estudio por un grupo de trabajo mixto y acordarse a través de un protocolo, formal o informal, del sistema gasista.

Por otra parte, la opción por un sistema de peajes con tarifas que contienen un término variable en función de la distancia del suministro, parece conceptualmente correcta para el caso español. Este sistema se contemplaba en el RD 1914/1997, sin que el Proyecto actual lo modifique, por su mayor generalidad en la redacción (en concreto en el art. 95.3). No obstante, el CES estima que el Texto no debería ignorar las distorsiones que se derivan de una estructura logística del gas concentrada, hoy por hoy, por debajo de la diagonal Barcelona-Huelva. Esta estructura redundante en un encarecimiento de los

suministros al Norte y Noroeste español e incide, por tanto, sobre las oportunidades de implantación industrial y actividad económica en estas zonas, aspecto que el CES entiende que tendría que revisarse de nuevo con más atención.

Capítulo VIII. Seguridad de suministro

Artículo 99. Seguridad de suministro

De acuerdo con lo expresado en los comentarios generales al Título IV, cabría añadir en la actual redacción del número 1 de este artículo, en concreto al final del párrafo tercero, una formulación específica que matizase el requisito de 35 días de consumo como existencias mínimas de seguridad, haciéndolo función de las existencias globales de energía primaria, en su caso, y de su volumen de consumo.

Artículo 100. Diversificación de los abastecimientos

Igualmente, podría añadirse en este artículo un nuevo apartado de forma que los titulares de instalaciones de generación de energía que actúen como consumidores cualificados de gas natural para su uso en centrales policombustibles quedasen exonerados de la obligación de diversificar sus aprovisionamientos según la regla prevista en el número 2 actual.

V. CONCLUSIONES

El CES estima que la complejidad de las materias tratadas en el Proyecto hace adecuado remitir las conclusiones de este Dictamen a las que se derivan en cada caso concreto de lo expresado en sus observaciones generales y particulares. No obstante, reitera la oportunidad del Proyecto de Ley del Sector hidrocarburos, en cuanto pretende integrar y actualizar, en la perspectiva de la necesaria liberalización que comporta la construcción del mercado interior europeo de la energía, presidido por los principios imperativos de objetividad y transparencia, la normativa de un sector complejo, cuya importancia para la economía y la sociedad españolas de hoy es de primer orden.

Esa misma complejidad e importancia aconsejan por otra parte, en opinión del CES, un rápido y cuidadoso desarrollo reglamentario para la efectiva aplicación de los principios de la Ley.

Por último, el CES entiende que, dado el momento de elaboración de la norma que se dictamina, el destinatario de sus observaciones es también el Parlamento, por lo que ruega al Gobierno dé traslado inmediato de este Dictamen de iniciativa propia al Congreso de los Diputados para su consideración. Ruega asimismo a este último que atienda sus observaciones, en el convencimiento de que puede ser útil en cuanto recoge la opinión conjunta de los agentes económicos y sociales representados en el CES.

Madrid, 12 de febrero de 1998

El Secretario General

Vº Bº

El Presidente

Angel Rodríguez Castedo

Federico Durán López